

Lesión del derecho de huelga por extralimitación en la fijación de los servicios de seguridad y mantenimiento Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 80/2005, de 4 de abril

Dr. Xavier Solà i Monells

Profesor Lector de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad Autònoma de Barcelona

1. Hechos

La empresa "Luna de Equipos Industriales, S. A." dedicada a la fabricación de grúas móviles y carretillas elevadoras dispone de dos centros de trabajo en la provincia de Huesca, uno ubicado en la misma capital y otro situado en Almudévar, donde prestan servicios 188 y 105 trabajadores, respectivamente.

El mes de mayo de 2002 los sindicatos CCOO y UGT convocan una huelga general para el día 20 de junio, a la cual se adhieren los Comités de Empresa de los dos centros de trabajo antes referidos. El 13 de junio la Dirección de la empresa presenta a los órganos de representación unitaria una propuesta de servicios de seguridad y mantenimiento que implica la prestación de servicios de 16 personas en el centro de trabajo de Huesca y de 10 en el de Almudévar. Los Comités de Empresa rechazan esta propuesta porque consideran que es excesiva y manifiestan que sólo deben prestar servicios los tres trabajadores que realizan funciones de vigilancia durante los fines de semana.

Ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, el día 17 de junio la Dirección de la empresa fija de forma unilateral los servicios de seguridad y mantenimiento modificando a la baja su propuesta inicial. Finalmente designa a 9 trabajadores en el centro de Huesca (para cubrir los puestos de "telefonista-recepcionista", "sistema informático", "almacén-vigilancia", "vigilante" y "mantenimiento") y 8 en el de Almudévar (para cubrir los puestos de "telefonista-recepcionista", "asistencia técnica", "almacén-vigilancia", "vigilante", "mantenimiento", "mantenimiento eléctrico" y "mantenimiento pintura"). En las comunicaciones enviadas a la representación unitaria la Dirección de la empresa expone detalladamente las razones que en su opinión requieren el mantenimiento de cada uno de los servicios seleccionados y argumenta que pretende "garantizar el soporte mínimo para aquellos trabajadores que quieran ejercer su derecho al trabajo y garantizar los servicios mínimos para la seguridad de las personas y de las cosas ... y cualquier atención que fuera necesaria para garantizar la reanudación de la actividad tras la huelga", añadiendo que los servicios fijados son "los imprescindibles para mantener el centro abierto y en orden".

La representación de los trabajadores tampoco acepta la decisión final de la empresa en relación a los servicios de seguridad y mantenimiento porque continúa considerándolos excesivos y por ello los sindicatos CCOO y UGT la impugnan mediante demanda de tutela de derecho de derechos fundamentales argumentando que lesiona el derecho de huelga. La demanda es desestimada por una Sentencia del Juzgado de lo Social de Huesca de 25 de octubre de 2002, en cuya fundamentación jurídica se argumenta que *"la postura sindical supone ignorar maliciosamente el derecho al trabajo de otros trabajadores que no secundaron la huelga, tan constitucional como el suyo a secundarla"*. Dicha sentencia es confirmada posteriormente en suplicación por otra del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de enero de 2003, donde se afirma que la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento *"no puede estar orientada al aseguramiento de una normalidad productiva mínima, pero no es menos cierto que ese concepto indeterminado no puede estar exento tampoco de una previsión mínima que permita el libre ejercicio del derecho al trabajo de quienes no participan en la huelga"*. Ante la imposibilidad de presentar recurso de casación para la unificación de doctrina, debido a la falta de otra sentencia recaída en asunto sustancialmente idéntico que contenga doctrina contradictoria, los sindicatos CCOO y UGT formulan recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. Fundamentos de derecho

El Tribunal Constitucional estima la demanda de amparo y anula las dos sentencias anteriormente referidas al considerar que los servicios de seguridad y mantenimiento establecidos por la empresa lesionan el derecho fundamental de huelga reconocido en el artículo 28.1 de la CE.

La argumentación del Tribunal Constitucional toma como punto de partida el Fundamento Jurídico 20 de su conocida Sentencia 11/1981, de 8 de abril, donde se afirma la constitucionalidad parcial del artículo 6.7 del RDLRT, que prevé la cobertura durante la huelga de *"los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinarias, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa"*. En opinión del Tribunal Constitucional la limitación que implica tal cobertura no lesiona el derecho de huelga porque *"la huelga es un derecho a hacer presión sobre el empresario colocándose los trabajadores fuera del contrato de trabajo, pero*

no es, ni debe ser en momento alguno, una vía para producir daños o deterioros en los bienes del capital” , aunque sí resulta contrario a la norma constitucional que la designación de los trabajadores que deben encargarse de los servicios de seguridad y mantenimiento se atribuya unilateralmente al empresario sin participación del comité de huelga.

Partiendo de esa doctrina el Tribunal Constitucional repasa, en el Fundamento Jurídico 4º, las circunstancias del supuesto enjuiciado y constata que la Dirección de la empresa se extralimita en la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento dado que incluye puestos que *"no tenían como cometido garantizar la seguridad de la empresa para posibilitar la reanudación de su actividad cuando acabase la huelga, tal y como prevé la ley, sino que lo que perseguían era no alterar, en la medida de lo posible el funcionamiento normal de la demandada, haciendo posible el contacto con los clientes, la recepción de los pedidos y suministros o el acceso normal a todas las instalaciones"* , como evidencia el hecho de que los trabajadores seleccionados no hicieran otra cosa que realizar las labores que habitualmente prestaban en su puesto de trabajo. En opinión del Tribunal Constitucional tal extralimitación lesiona uno de los contenidos esenciales del derecho de huelga, cual es producir una perturbación mayor o menor de la actividad productiva mediante la cesación del trabajo, dado que *"la demandada, al determinar los servicios de seguridad y mantenimiento del artículo 6.7 del RDLRT, lo que persiguió fue eliminar al máximo tal alteración en su normal desenvolvimiento, consiguiendo que los puestos que consideraba imprescindibles para ello estuviesen ocupados por los que trabajadores, que siguieron realizando las funciones típicas de los mismos"* .

La argumentación se completa en el Fundamento Jurídico 5º donde se repasa y corrige la fundamentación jurídica de las dos sentencias impugnadas. Como ya señalamos, ambos pronunciamientos consideran que el derecho de huelga queda limitado no sólo por la necesidad de proporcionar los servicios necesarios para garantizar la seguridad de las personas y bienes posibilitando la reanudación de la actividad empresarial, sino también por la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho al trabajo de aquellos que decidan no secundarla. El Tribunal Constitucional considera que *"tal interpretación lesiona el derecho fundamental invocado, porque supedita el ejercicio del derecho de huelga (artículo 28.1 CE), reconocido como fundamental por nuestra Constitución, a otros derechos que, aun constitucionalmente tutelados, como son el derecho al trabajo (artículo 35.1 CE) y la libertad de empresa (artículo 38.1 CE), no tienen aquel rango ni consiguientemente su protección"* , añadiendo que *"con tal modo de argumentar se produce una ampliación del límite legal del derecho de huelga, que se expande en términos no previstos por el legislador al servicio de fines no atendidos por éste, y que entran además en colisión directa con el propio contenido del derecho del huelga"* .

3. Valoración

La sentencia objeto de comentario aborda una cuestión de enorme trascendencia cual es la eventual lesión del derecho de huelga mediante la fijación de los servicios de seguridad y mantenimiento, una figura que el Tribunal Constitucional no había abordado con profundidad desde la conocida Sentencia 11/1981, de 8 de abril, y en relación a la cual se realizan dos importantes aportaciones.

La primera es la delimitación de dos conceptos que a menudo se confunden: los servicios mínimos y los servicios de seguridad y mantenimiento. En la práctica, sobre todo en el ámbito judicial, es relativamente habitual utilizar la expresión *"servicios mínimos"* para referirse no sólo a los que se articulan, con fundamento en el artículo 10 del RDLRT, en las empresas que prestan servicios esenciales para la comunidad, sino también a los previstos en el artículo 6.7 del RDLRT para garantizar la seguridad de las personas y los bienes posibilitando la reanudación de la actividad productiva una vez finalizada la huelga. El Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 2º de la sentencia que venimos comentando, propone un uso estricto de la expresión entrecomillada, limitado a la primera de las hipótesis referidas, de forma que para la segunda se utilice exclusivamente la denominación *"servicios de seguridad y mantenimiento"* . Tal propuesta, que actualmente comparte un amplio sector doctrinal, resulta del todo acertada porque evita confusiones y es la más coherente con el contenido y finalidad de ambas figuras.

La segunda aportación destacada de la sentencia que venimos comentando es la delimitación del contenido y significado de los servicios de seguridad y mantenimiento. Aunque ambos elementos pueden extraerse del artículo 6.7 del RDLRT y fueron recogidos por la STC 11/1981, de 8 de abril, el pronunciamiento que nos ocupa contribuye a perfilarlos porque los proyecta sobre un caso concreto. Conviene tener presente que los servicios de seguridad y mantenimiento constituyen un importante límite al derecho de huelga que, a diferencia del que implican los servicios mínimos, puede entrar en juego sea el tipo de actividad que desarrolle la empresa; un límite que, además, presenta un enorme riesgo, dado que en la mayoría de ocasiones ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo con el comité de huelga es el empresario quien de forma unilateral acaba determinando los puestos de trabajo que deben cubrirse y los trabajadores afectados, posibilidad admitida por la jurisprudencia (véase la STS de 21 de mayo de 2003, RJ 2003/4210). El uso desviado o excesivo de esta facultad constituye un peligro real y por ello es importante delimitarla con la máxima precisión, una tarea a la que la sentencia comentada contribuye de forma significativa ofreciendo varias reglas que conviene recordar de forma sucinta a modo de conclusión.

Primera: sólo pueden considerarse servicios de seguridad y mantenimiento los necesarios para proteger los bienes y personas posibilitando la reanudación de la actividad una vez terminada la huelga: Segunda: el establecimiento de servicios de seguridad y mantenimiento no puede determinar una situación de funcionamiento normal de la empresa, ni tampoco de funcionamiento reducido, similar al ofrecido por los servicios mínimos. Tercera: el derecho al trabajo de los no huelguistas no justifica la cobertura, con fundamento en los servicios de seguridad y mantenimiento, de los puestos de trabajo necesarios para garantizar su ocupación efectiva. Cuarta y última: la determinación de unos servicios de seguridad y mantenimiento excesivos puede lesionar el derecho de huelga porque reduce la presión que se ejerce sobre la

parte empresarial al neutralizar la perturbación que lleva implícita la cesación del trabajo.

UPF, Barcelona

Imprimir